**HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA**

**P R E S E N T E.-**

El suscrito **Omar Bazán Flores**, Diputado de la LXVI Legislatura del Honorable Congreso del Estado, integrante al grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en el artículo 68 Fracción I de la Constitución Política del Estado de Chihuahua en relación con el artículo 71 Fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 167 fracción I y 168 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo para el Estado de Chihuahua, comparezco ante esta Honorable Representación a presentar **Iniciativa con carácter de Decreto con el propósito de adicionar el segundo párrafo de la fracción I, del artículo 224 del Código Penal del Estado de Chihuahua, a fin de que se legitime tanto al propietario de la cosa como al adquirente de la misma, para presentar querella en el caso del delito de venta de cosa ajena,** por lo que me permito someter ante Ustedes la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El derecho real de propiedad definido como el poder jurídico que tiene una persona sobre una cosa, que el permite a su titulara usar, disfrutar y disponer de ella, oponible a terceros erga omnes, esta construido sobre la base de que solo el titular del derecho puede ejercer eso poder, sin que nadie le moleste, impida o obstaculice en el mismo, ello es el eje mismo de la propiedad privada la cual debe ser respetada en los términos previstos pro los artículos 14 y 16 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos y por todos los terceros que tiene la obligación jurídica de respetar ese derecho.

Es sabido pues que la facultad más icónica del derecho de propiedad es la disponer, la que permite ejercer actos de dominio sobre la cosa, solo y de forma exclusiva por el titular de la misma, lo cual debe de ser de los hechos más protegidos por el derecho.

Los artículos 2153 y 2154 del Código Civil de Estado de Chihuahua, son sumamente claros al consagrar la imposibilidad que tiene cualquier persona de trasmitir o enajenar bienes que no son de su propiedad, estableciendo tajantemente la consecuencia de dicho actuar: la nulidad absoluta. Tales artículos a la letra dicen:

*Artículo.- 2153. Ninguno puede vender sino lo que es de su propiedad.*

*Artículo.- 2154. La venta de cosa ajena está afectada de nulidad absoluta y el vendedor es responsable de los daños y perjuicios aunque hubiere actuado de buena fe: debiendo tomarse en cuanta lo que se dispone en el titulo relativo al Registro Público para los adquirientes de buena fe.*

En ese sentido el delito llamado de “venta de cosa ajena”, previsto como delito de fraude específico por el artículo 224 fracción I del Código Penal del Estado de Chihuahua que establece:

***Artículo 224.***

*Se impondrán las penas previstas en el artículo anterior, a quien:*

1. *Por título oneroso enajene alguna cosa de la que no tiene derecho a disponer o la arriende, hipoteque, empeñe o grave de cualquier otro modo, si ha recibido el precio, el alquiler, la cantidad en que la gravó, parte de ellos o un lucro equivalente;*

*...*

En ese sentido la conducta descrita en tipo penal especifico debe relacionarse con la protección a normas de orden público, pues se trata de hechos que atentan contra la propiedad privada en dos vertientes, una violentado la facultad de dominio y el deber de respeto que tiene los terceros sobre el derecho real de una persona, por lo que desde esa perspectiva afecta al dueño de la cosa, que tendrá que reivindicar la misma por la conducta ilegal del enajenante y en otro sentido se atenta la seguridad jurídica de quien compró el bien vendido por alguien que no era su dueño, ambos resultados debe ser reprochables a la misma conducta.

No obstante, lo anterior la Suprema Corte de Justicia de la Nación analizó los siguientes criterios en relación al tipo penal mencionado, analizando una tesis aislada del Primer Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, cuyo rubor es el siguiente: "FRAUDE POR VENTA INDEBIDA DE COSA AJENA. EL SUJETO PASIVO U OFENDIDO DEL DELITO NO ES EL PROPIETARIO DE LO VENDIDO, SINO EL COMPRADOR O ADQUIRENTE, EN EL DELITO DE.” en una contradicción de tesis con el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito que sostenía que el propietario de la cosa está legitimado para querellarse en contra de quien la vende sin su consentimiento, porque puede sufrir, tal vez, un menoscabo en su patrimonio, que representa por la venta sin su autorización y, por ende, deja de percibir los beneficios que esa venta representa.

Previo al estudio de la procedencia de la contradicción de tesis la Primea Sala de la Suprema Corte de Justica de la Nación realizó el siguiente razonamiento:

*“Código Penal de Baja California.*

*"Artículo 218. Tipo y punibilidad. Comete el delito de fraude, el que engañando a uno o aprovechándose del error en que éste se halle, se hace ilícitamente de una cosa o alcanza un lucro indebido.*

*"El delito de fraude se castigará con las penas siguientes:*

*"I. Con prisión de tres meses a tres años y hasta cien días multa cuando el valor de lo defraudado no exceda ochocientas veces el salario.*

*"II. Con prisión de cuatro a nueve años y hasta quinientos días multa, si el valor de lo defraudado fuere mayor de ochocientas veces el salario."*

*"Artículo 219. Fraudes específicos. Las mismas penas señaladas en el artículo anterior, se impondrán:*

*"...*

*"II. Al que por título oneroso enajene alguna cosa con conocimiento de que no tiene derecho para disponer de ella o la arriende, hipoteque, empeñe o grave de cualquier otro modo, si ha recibido el precio, el alquiler, la cantidad en que la gravó, parte de ellos o un lucro equivalente. ..."*

*"Artículo 223. Requisitos de procedibilidad. Los delitos a que se refiere el presente capítulo se perseguirán por querella del ofendido o de la autoridad facultada para conceder el permiso o la licencia correspondiente, quienes podrán otorgar el perdón judicial, cuando el infractor satisfaga los requisitos de la ley aplicable, acredite el pago de la reparación de los daños que se hubiesen causado y de las multas impuestas."*

*Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California (publicado en el Periódico Oficial Local de 20 de agosto de 1989).*

*"Capítulo III*

*"Iniciación por querella*

*"Artículo 228. Iniciación por querella. Es necesaria la querella del ofendido solamente en los casos en que lo determine la ley.*

*"La querella también puede formularse verbalmente o por escrito, observándose para ello lo dispuesto en el artículo anterior."*

*Código Penal del Estado de Chihuahua (actual).*

*"Artículo 279. Comete el delito de fraude quien, mediante engaño o aprovechamiento de error, alcanza un lucro indebido o logra que una persona entregue una cosa, en provecho propio o de un tercero.*

*"Este delito se sancionará con las mismas penas señaladas para el robo simple a que se refiere el artículo 263, las cuales se aumentaran con prisión de tres meses a tres años cuando el fraude se cometa empleando maquinaciones o artificios."*

*Código Penal de Chihuahua vigente en 1993.*

*"Artículo 279. Comete el delito de fraude el que engañando a uno o aprovechándose del error en que éste se halle, se hace ilícitamente de una cosa o alcanza un lucro indebido.*

*"Este delito se sancionará con las mismas penas señaladas para el robo simple a que se refiere el artículo 263, las cuales se aumentaran con prisión de tres días a dos años cuando el fraude se cometa empleando maquinaciones o artificios."*

*"Artículo 280. Las mismas penas se aplicarán:*

*"I. A quien, sin derecho y en perjuicio de otra persona, enajene, grave, conceda el uso o de cualquier otro modo disponga de una cosa. ..."*

*(Fracción reformada mediante Decreto No. 1093-04 XIII P.E. publicado en el Periódico Oficial No. 63 del 7 de agosto de 2004).*

*El Código Penal vigente en la época en que se cometieron los hechos delictuosos (1993) establecía:*

*"I. Al que por título oneroso enajene alguna cosa con conocimiento de que no tiene derecho para disponer de ella o la arriende, hipoteque, empeñe o grave de cualquier otro modo si ha recibido el precio, el alquiler, la cantidad en que se gravó, parte de ellos o un lucro equivalente; ..."*

*"Artículo 293. Los delitos previstos en este título, con excepción del robo, robo de ganado y encubrimiento por receptación de éstos, se investigarán por querella de parte ofendida.*

*"Lo mismo ocurrirá para los casos de robo y robo de ganado, así como de encubrimiento por receptación de éstos, cuando sean cometidos por ascendientes o descendientes consanguíneos, afines o civiles, cónyuge, concubino o concubina, o parientes colaterales por consanguinidad, afinidad o civiles, en su caso, hasta el segundo grado del ofendido.*

*"Presentada la querella, se perseguirá a todos los participantes y encubridores, en su caso, aunque no se haya presentado directamente en contra de éstos."*

*Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua última reforma publicada en el Periódico Oficial: 28 de agosto de 1993.*

*(Código publicado en el Folleto Anexo al Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, el miércoles 4 de marzo de 1987).*

*"Artículo 112. Es necesaria la querella de la persona ofendida o de sus representantes, y sin ella no podrá procederse contra los responsables, cuando se trate de incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar, adulterio, lesiones que no pongan en peligro la vida, tarden en sanar menos de quince días y no dejen consecuencias médico-legales, peligro de contagio entre cónyuges y concubinos, coacción o amenazas, allanamiento de morada, revelación de secretos, estupro, abusos sexuales, excepto los contemplados en el artículo 246 del Código Penal, hostigamiento sexual, inseminación artificial indebida, rapto, difamación, calumnia, abuso de confianza, fraude, daños, despojo, extorsión y administración fraudulenta.*

*"Asimismo se requerirá querella en los delitos de robo, robo de ganado y encubrimiento por receptación de éstos, cuando los mismos sean cometidos por un ascendiente, descendiente, cónyuge, parientes por consanguinidad y afinidad hasta el segundo grado, concubina o concubinario, adoptante o adoptado.*

*"Igualmente se requerirá querella para la persecución de terceros que hubiesen incurrido en la ejecución del delito con los sujetos que se mencionan con antelación."*

*(Reformado, P.O. 22 de enero de 1992)*

*"Artículo 113. Para la persecución de los delitos a que se refiere el artículo anterior, bastará la querella de la parte ofendida, aun cuando sea menor de edad, siempre que la exponga verbalmente o por escrito ante la autoridad investigadora pormenorizando los hechos porque se querelle en una forma clara y precisa.*

*"Tratándose de incapaces, la querella podrá ser presentada por sus representantes legales o por sus ascendientes o hermanos. En caso de discrepancia entre el menor ofendido y sus representantes legales, sobre si debe presentarse la querella, decidirá la Procuraduría de la Defensa del Menor.*

*"Esta última podrá formular la querella en representación de menores o incapacitados cuando éstos carezcan de representantes legales y, en todo caso, tratándose de delitos cometidos por los propios representantes.*

*"Las querellas presentadas por las personas morales podrán ser formuladas por mandatario especial o general para pleitos y cobranzas con cláusula expresa. El mandato se otorgará ante notario público o ante dos testigos y en este caso se ratificará ante el notario o quien haga su vez.*

*"Tratándose de personas morales de derecho público, la querella podrá formularla cualquier representante legal."*

*Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua (publicado en el Periódico Oficial de la entidad el 9 de agosto de 2006).*

*Actualmente ordena:*

*"Capítulo II*

*"La víctima u ofendido*

*"Artículo 119. Víctima.*

*"Se considerará víctima:*

*"I. Al directamente afectado por el delito;*

*"II. A las agrupaciones, en los delitos que afectan intereses colectivos o difusos, siempre que su objeto se vincule directamente con esos intereses; y*

*"III. A las comunidades indígenas, en los hechos punibles que impliquen discriminación o genocidio. ..."*

*"Artículo 120. Ofendido.*

*"En caso de muerte de la víctima se considerarán ofendidos, con el presente orden de prelación, a las siguientes personas:*

*"I. El cónyuge o la persona que hubiere vivido de forma permanente con la víctima durante, por lo menos, dos años anteriores al hecho;*

*"II. Los dependientes económicos;*

*"III. Los descendientes consanguíneos o civiles;*

*"IV. Los ascendientes consanguíneos o civiles; y*

*"V. Los parientes colaterales, consanguíneos o civiles, hasta el segundo grado."*

*"Artículo 218. Querella.*

*"Querella es la expresión de voluntad de la víctima u ofendido del delito, o de sus representantes, mediante la cual se manifiesta, expresa o tácitamente, su deseo de que se ejerza la acción penal."*

*"Artículo 219. Delito perseguible por querella.*

*"Es necesaria la querella y sin ella no podrá procederse contra los responsables, cuando se trate de ... fraude ..."*

*Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estima -como se dijo- que sí existe la contradicción de tesis que se denuncia.*

*Ello, en razón de que el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito sostiene que el propietario de la cosa vendida sin su anuencia está legitimado para querellarse por el delito de fraude específico en contra de quien la vende, porque puede sufrir, tal vez, un menoscabo en su patrimonio, que se representa por la venta sin su autorización y, por ende, el dejar de percibir los beneficios que esa venta representa.*

*Por su parte, el anterior Primer Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito (ahora Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito), afirma que en el delito de fraude por venta de cosa ajena, el sujeto activo engaña al pasivo haciéndole creer que adquiere determinados derechos reales, cuando en realidad carece de facultades para transmitirlos; en consecuencia, el sujeto pasivo es el comprador o adquirente que resiente el engaño y es colocado en el error, sufriendo el quebranto al entregar el pago de la venta y no el propietario de la cosa vendida, quien no está legitimado para querellarse por este delito en específico, sino en todo caso por un delito autónomo diverso, independientemente del ejercicio de las acciones civiles correspondientes según sea el caso.*

*Conforme a los preceptos 219, fracción II, del Código Penal de Baja California y 280, fracción I, del Código Penal del Estado de Chihuahua, el delito de fraude específico se actualiza cuando el sujeto activo realiza cualquiera de las conductas descritas -en Baja California: enajene, arriende, hipoteque, empeñe o grave de cualquier modo, y en Chihuahua: enajene, grave, conceda el uso o de cualquier otro modo disponga de una cosa- ocupando la presente denuncia de contradicción de tesis, exclusivamente la hipótesis de fraude específico por venta de cosa ajena, que se materializa cuando el sujeto activo enajena una cosa ajena, con conocimiento de que no tiene derecho para disponer de ella.*

*En esta tesitura, la conducta del activo consiste en la acción de enajenar alguna cosa, aparentando que se es dueño, cuando en realidad carece de facultades para transmitir cualquier derecho (de propiedad, de posesión, de uso) ante un adquirente de buena fe que paga un precio por esa cosa.*

*El profesor Jesús Zamora Pierce, en su obra titulada "El fraude" expone claramente que el propietario de la cosa de la que indebidamente dispone el defraudador no sufre perjuicio que pueda ser directamente relacionado con la conducta del defraudador, y que cualquier perjuicio que pueda sufrir el propietario, resulta ser consecuencia de aquellas conductas mediante las cuales el activo obtuvo la cosa o se encontró en posibilidad de disponer de ella, y que constituirán, según el caso, un autónomo delito de robo, de abuso de confianza o de fraude (Editorial Porrúa, México, 1998, páginas 232 y 233).*

*En el delito de fraude, según el tratadista Francisco González de la Vega examinando la descripción legal se pueden establecer los siguientes elementos del delito: a) un engaño o el aprovechamiento de un error; b) que el autor se haga ilícitamente de alguna cosa o alcance un lucro indebido; y, c) relación de causalidad entre el primer elemento actitud engañosa, y el segundo, o sea, el que el elemento "hacerse de la cosa o alcanzar un lucro" sea consecuencia del engaño empleado por el sujeto activo o del aprovechamiento que hace del error en que se encuentre la víctima. Estas tres constitutivas son inseparables, no basta probar la existencia de uno o de dos, indispensable es la reunión del conjunto (Derecho Penal Mexicano, México, Editorial Porrúa, página 250).*

*Al respecto, esta Primera Sala ha sostenido cuáles son los elementos del delito de fraude en la tesis aislada que a continuación se transcribe:*

*"Sexta Época*

*"Instancia: Primera Sala*

*"Fuente: Semanario Judicial de la Federación*

*"Volumen: Segunda Parte, XCVIII*

*"Página: 43*

*"FRAUDE, ELEMENTOS DEL DELITO DE. La definición del delito de fraude contenida en los párrafos primero y último del artículo 386 del Código Penal pone en relieve que sus elementos constitutivos son: a) una conducta falaz; b) un acto de disposición; c) o aprovechamiento del error; y d) un daño y un lucro patrimonial en beneficio del sujeto activo. De acuerdo con la descripción del tipo del delito en estudio, una conducta falaz es el punto de partida del proceso ejecutivo en dicha figura delictiva. Dicha conducta está presidida por un elemento de naturaleza predominantemente psíquica, pues en esencia, consiste en determinar a otro, mediante engaños, a realizar un acto de disposición patrimonial o aprovecharse de su error no rectificándolo oportunamente. Así pues, la conducta falaz del sujeto activo y las maquinaciones o artificios empleados por el sujeto para obtener la entrega de la cosa, a que hace mención el párrafo último del artículo 386 del Código Penal o el aprovechamiento de error en que pudiera hallarse el sujeto pasivo, ya son suficientes para integrar la conducta ejecutiva del delito de fraude.*

*"Amparo directo 6247/62. Víctor Manuel Solís López. 13 de agosto de 1965. Cinco votos. Ponente: Agustín Mercado Alarcón."*

*De lo que encuentra su razón jurídica en virtud de que en el tipo penal de fraude estudiado, el ofendido es la persona física que resiente directamente la lesión jurídica en consecuencia de la conducta realizada por el activo, de enajenar que se consuma cuando el pasivo cubre el pago pactado por la compra de la cosa al vendedor de ella, que sin tener derecho alguno para disponer de ella y a sabiendas de esta circunstancia, recibe el precio o lucro equivalente en consecuencia de su acción dolosa, y que representa la afectación específica al patrimonio del ofendido.*

*Y si bien es cierto que el propietario de la cosa igualmente resulta afectado hasta en tanto no regrese la cosa a su ámbito de disposición material y jurídica, las acciones anteriores por las que el sujeto activo consiguió su disposición, constituyen una conducta que igualmente debe ser motivo de investigación para adecuarla al delito que aparezca verdaderamente cometido.*

*En este orden de ideas, la legitimación de la víctima para interponer la querella por la figura delictiva que aquí nos ocupa, deriva de la afectación patrimonial que sufre en su calidad de sujeto pasivo del delito, en consecuencia del engaño en que se encuentra por el activo del delito, quien lo hace caer en la falsa representación de la realidad de que a quien paga es al dueño de la cosa.*

*Y si el propietario de la cosa vendida sin su anuencia comparece para hacer del conocimiento del Ministerio Público hechos presumiblemente constitutivos de un delito, en el que se revele que la cosa enajenada ilegalmente por un tercero le pertenece, corresponderá al representante social investigar a fondo la forma en la que el sujeto activo obtuvo la cosa sin el consentimiento del propietario y, de configurar esa conducta un ilícito penal, igualmente perseguirlo.*

*De no ser así, se estaría violentando el derecho que tiene todo individuo en nuestro país a que se le procure justicia, pasando por alto la función de la representación social, pues el ciudadano no tiene la obligación de describir técnicamente la conducta ilícita que se configuró en su perjuicio, sino que es el órgano técnico de procuración de justicia quien no sólo está obligado a investigar los hechos, sino a encuadrarlos en el tipo penal que en su caso corresponda, siendo su deber hacerlo de igual forma con la querella formulada por una persona por delito distinto del que aparezca verdaderamente cometido, como lo establece el actual Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chihuahua y que es la persona ofendida conforme a los artículos 223 del Código Penal para el Estado de Baja California y 293 de su correlativo del Estado de Chihuahua, únicos que pueden querellarse por este delito.*

*En consecuencia, el único legitimado para querellarse por el delito de fraude por venta de cosa ajena lo es el comprador de la cosa, que sufre directamente el quebranto patrimonial al momento de pagar su precio a quien no tiene derecho a disponer de ella.*

*Igualmente, el propietario de la cosa enajenada sin su autorización, tiene derecho para querellarse o denunciar los hechos que considere cometidos en su agravio, y el Ministerio Público reconoce y defiende ese derecho, y tiene la obligación de investigarlos y consignarlos en su caso, si de ellos se acredita la comisión de un delito.*

*Por tanto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado en la presente resolución, el cual se plasma en la tesis que se redacta en los términos que a continuación se indican, debiendo ordenarse su publicación en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, para los efectos del artículo 195 de la Ley de Amparo.”*

En ese sentido a fin de superar el criterio interpretativo de máximo tribunal para que quede definido en el tipo penal la intención del legislador del Estado de Chihuahua de proteger la propiedad privada como lo percibía correctamente el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, es necesario adecuar el tipo penal para clarificar dicha situación.

En base a estos antecedentes, someto a consideración de esta Representación Popular, el siguiente proyecto de decreto:

**DECRETO**

**ARTÍCULO UNICO.-** Se adicionan el segundo párrafo de la fracción I, del artículo 224 del Código Penal del Estado de Chihuahua, para quedar redactado de la siguiente manera:

***Artículo 224.***

*Se impondrán las penas previstas en el artículo anterior, a quien:*

1. Por título oneroso enajene alguna cosa de la que no tiene derecho a disponer o la arriende, hipoteque, empeñe o grave de cualquier otro modo, si ha recibido el precio, el alquiler, la cantidad en que la gravó, parte de ellos o un lucro equivalente.

***Para todos los efectos de esta fracción, queda comprendido como persona afectada víctima del delito de venta de cosa ajena, tanto el propietario de la cosa enajenada sin su autorización, como el comprador de la cosa, quienes estarán facultados para querellarse.***

1. ... a la IX ...

**TRANSITORIOS**

**ARTICULO PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**ECONÓMICO. -** Una vez aprobado que sea, túrnese a la Secretaría para que se elabore la minuta de Decreto en los términos en que deba publicarse para los efectos que haya lugar.

Dado en el Palacio Legislativo del Estado de Chihuahua, a los 18 días del mes de marzo del año dos mil veintiuno.

**ATENTAMENTE**

**DIPUTADO OMAR BAZÁN FLORES**

**Vicepresidente del H. Congreso del Estado**